

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0240, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad YEISON VICENTE AREVALO ESCOBAR contra YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Apórtese prueba de que a los convocados demandados se le remitió copia de la demanda y sus anexos a sus correos electrónicos y/o a sus direcciones físicas y debe igualmente allegarse la prueba o las pruebas de que se hubieran recibido por parte de aquellos los mensajes respectivos con sus anexos o con la certificación de entrega de la empresa de correos facultada para tal menester. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Se ilustra a la parte demandante, en los eventos de raigambre virtual, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos y/o físicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “confirmación de entrega” o de “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones. Claramente la prueba del envío y del recibo de los paquetes de traslado de la acción no fue aportada.

- 1.2. Debe determinarse y probarse el cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS. Para ello, no le basta a la apoderada judicial referir que fue el dato que le ha suministrado la misma accionada, sino que debe probarse el conducto por el cual se obtuvo dicho dato. Tal imperativo está consagrado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias.**”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).
- 1.3. Deben indicarse o relacionarse los datos completos del demandante, esto es los enlistados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. En la acción sólo se enunció la dirección electrónica de aquel.
- 1.4. Así mismo, deben enunciarse los datos completos y la dirección física y/o electrónica de quien se dice corresponde al real padre biológico del menor afectado, señor FABUAN RUEDA MAHECHA. De hecho, la dirección electrónica que de aquel se aporta, no es un dato personal, sino

que corresponde al e-mail institucional del Ejército Nacional que, dicho sea de paso, es una autoridad que no se encuentra involucrada en el entuerto. Lo anterior conforme a la nomenclatura legal indicada en el numeral anterior.

- 1.5. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a los demandados y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte de los accionados, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.
2. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, quien ostenta la condición de Defensora Pública de Villeta, Cundinamarca, para actuar en nombre y representación del demandante, señor YEISON VICENTE AREVALO ESCOBAR.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1520c24f5807fe19759164b25590275b4ba458da6785c8e9efcdb107fdade721**

Documento generado en 18/11/2022 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>